

PUBLICACIÓN DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario.

TÍTULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	RESOLUCIÓN	AVISO
JCA-11511	SOCIEDAD VIDA DE JERUSALEN LTDA	900193753-1	188-2019	Auto No. 532 del 22 de septiembre de 2022 "Por la cual ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo 188-2019 seguido en contra de la SOCIEDAD VIDA DE JERUSALEN LTDA".	No. 125

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario. Finalmente, con esta publicación, se adjunta copia íntegra del Auto No. 532 del 22 de septiembre de 2022 en DOS (2) folios de contenido por anverso y reverso.



AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN

Proyectó: Diego Alberto Bonza D.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

AUTO N° 532

(22 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"Por la cual ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo 188-2019 seguido en contra de la sociedad VIDA DE JESRUSALEN LTDA"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, el Decreto Reglamentario N° 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, las Resoluciones Internas N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 423 del 09 de agosto de 2013 y 61 de 06 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.

Que este Despacho recibió para su cobro mediante radicado 20162120101763 del 19 de julio de 2016 la Resolución VSC.000557 del 03 de junio de 2016 *"Por medio de la cual se declara una obligación dentro del*

"Por la cual ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo 188-2019 seguido en contra de la sociedad VIDA DE JESRUSALEN LTDA"

contrato de concesión JCA-11511 y se toman otras determinaciones", declarando deudor de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad VIDA DE JESRUSALEN LTDA identificada con NIT 900193753-1 por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$9.576.322) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA libró mandamiento de pago por medio de Auto 895 del 06 de noviembre de 2019 en contra de a la sociedad VIDA DE JESRUSALEN LTDA identificada con NIT 900193753-1 por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$9.576.322) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

Que el artículo 2.5.6.3, del Decreto 445 de 2017, definió la cartera de imposible recaudo y estableció las causales de depuración así:

... No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. *Prescripción.*
- b. *Caducidad de la acción.*
- c. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro resulta negativa.*

Que la Agencia Nacional de Minería, en virtud del artículo 2.5.6.5 del Decreto 445 de 2017, mediante la Resolución 609 de 25 de octubre de 2018, creó y reglamentó su Comité de Cartera, cuyo objetivo es "Verificar y recomendar al Presidente de la Agencia Nacional de Minería la depuración, el castigo y la exclusión de la gestión de los valores reflejados como cartera en los estados financieros de la entidad, con base en los informes y/o fichas técnicas que presenten las áreas a cargo de dichos valores".

Que el Comité de Cartera, de conformidad con el acta No. 02 del 17 de diciembre de 2021, aprobó recomendar al representante legal de la Agencia Nacional de Minería la depuración, saneamiento y exclusión de la gestión de las obligaciones correspondientes a 39 fichas técnicas presentadas por el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, previa declaratoria de las causales de prescripción de la acción de cobro, pérdida de ejecutoriedad, inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada según corresponda. Dentro de las cuales se recomendó la depuración del proceso 188-2019, título JCA-11-511.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Minería, previa recomendación del Comité de Cartera, expidió la Resolución No. 831 del 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordenó la depuración, saneamiento y exclusión de la gestión por concepto de imposible cobro, de las obligaciones relacionadas en la parte resolutive de dicho acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, resulta procedente ordenar la terminación y archivo DEL PROCESO 188-2019.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por la cual ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo 188-2019 seguido en contra de la sociedad VIDA DE JERUSALEN LTDA"

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso de cobro coactivo 188-2019, seguido en contra de la SOCIEDAD VIDA DE JERUSALEN LTDA, identificada con el NIT No. 9001937531, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión JCA-11511, declaradas en la Resolución VSC 000557 del 03 de junio de 2016 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar el contenido de este auto a la SOCIEDAD VIDA DE JERUSALEN LTDA, identificada con el NIT No. 9001937531, acorde con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: Comunicar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y al Grupo de Recursos Financieros.

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 días del mes de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO**

Proyectó: Aura Liliana Pérez Santisteban - Grupo de Cobro Coactivo.

